

1307-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a las nueve horas con un minuto del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor [redacted] propietario del establecimiento denominado “[redacted]”, por las posibles infracciones a los arts. 43 letra f) y 44 letra a), ambos de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la LPC, el 12 de junio de 2012 se practicó inspección en el establecimiento denominado “[redacted]”, propiedad del proveedor [redacted].

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta para la verificación de las fechas de vencimiento (folio 3), en la cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran a disposición de los consumidores, en el anexo uno denominado “Formulario para inspección de fechas de vencimiento” (folio 4), en el cual se detallan productos que el proveedor tiene a disposición de los consumidores después de su fecha de vencimiento; y en el anexo dos denominado “Formulario de inspección relacionado con la fecha de vencimiento” (folio 5) se detallan 3 productos en los que no se utiliza el idioma castellano para determinar la caducidad del mismo.

II. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor. No obstante lo anterior, el denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para tal fin, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por la denunciante o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtúe las infracciones atribuidas.

III.1. La LPC tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC.

2. Sobre la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

De comprobarse la comisión de la infracción tipificada en el artículo 44 letra a) de la LPC, sería aplicable la respectiva sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley en mención.

3. Sobre la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

En el artículo 27 de la LPC se ordena a los proveedores a que las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, sean proporcionadas *en idioma castellano de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda especialmente en los siguientes aspectos: d) la fecha de caducidad de los bienes perecederos; y cuyas exigencias especiales serán determinadas en las normativas de etiquetado aplicables en cada caso*. En completa concordancia con lo anterior, el artículo 43 de la LPC, determina como infracción grave en su letra f) la acción de *“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”*, lo que indica que los proveedores están en la obligación de cumplir con la normativa en derecho de consumo pero además con la normativa técnica aplicable y atinente en la materia según los bienes y/o servicios que comercialicen.

Para el caso de productos que se comercializan empacados o envasados, la información de sus características debe estar contenida en la etiqueta. Así, el etiquetado o rotulado de productos está constituido por toda la información que sobre estos se imprime o adhiere en su empaque, incluyendo los insertos. Los alimentos preenvasados no deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. En relación con lo anterior, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al

consumidor se encuentran productos que al ser verificados respecto de las normas técnicas vigentes de etiquetado resultan con incumplimientos en la información que obligatoriamente debe consignarse en la etiqueta, más específicamente a la luz de la Norma Salvadoreña Obligatoria 67.10.01:03, numeral 7.2.2 relativo a la etiqueta complementaria.

De comprobarse la comisión de la infracción tipificada en el artículo 43 letra f) de la LPC, sería aplicable la respectiva sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la misma ley en mención.

IV. Ahora bien, este Tribunal debe valorar el acta de inspección que es la única prueba incorporada al presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.* De lo anterior se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de **presunción de certeza**, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida a las diez horas treinta minutos del 19 de mayo de 2008 en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

En el acta de inspección suscrita por los delegados autorizados de la Defensoría del Consumidor a las catorce horas y tres minutos del 12 de junio de 2012 en el establecimiento propiedad del denunciado, se hizo constar que se tenía en cámara refrigerante y góndolas de exhibición dentro de la sala de venta de su establecimiento, es decir a disposición de los consumidores, *doscientos cuarenta* productos alimenticios que se encontraban entre 5 días y más de 6 meses de estar vencidos, además de otros *tres* productos que no contaban con la fecha de vencimiento o frase que la consigne en idioma castellano, los que fueron detallados en los formularios de folios 4 y 5. Lo anterior evidencia el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, así como el incumplimiento de la obligación regulada en el artículo 27 letra d).

Con la documentación antes citada y los hechos probados con la misma, es preciso analizar si la conducta del proveedor, se encausa con lo dispuesto en la normativa en análisis:

I. Respecto de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC. Del contenido de la disposición legal se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por ofrecer bienes o



productos que incumplan con las normas técnicas vigentes, en específico por no poner una etiqueta complementaria. Para el caso en estudio, el proveedor denunciado, es el comercializador de los productos objeto del presente procedimiento sancionatorio, los cuales eran puestos a disposición del público consumidor en cámaras refrigerantes y góndolas de exhibición o demás lugares propicios para que las personas los tomaran de primera mano en un local comercial que es propiedad del denunciado, por ende recae sobre él la responsabilidad de colocar la etiqueta complementaria de acuerdo a la normativa, que exige poner la fecha de vencimiento en idioma castellano, pero de lo constatado en el acta de inspección y el formulario de inspección relacionado con la fecha de vencimiento (folios 3 y 5), tres productos no mostraban su fecha de vencimiento en idioma castellano y tampoco tenían una etiqueta complementaria por parte del comercializador; en consecuencia se configura la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

2. Respecto de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC. Para el caso en estudio, con la información consignada en el acta de inspección antes citada y el formulario para inspección de fechas de vencimiento (folios 3 y 4), ha quedado demostrado que los productos ahí detallados, estaban siendo ofrecidos a los consumidores en la sala de venta del establecimiento inspeccionado, con posterioridad a su fecha de vencimiento, los cuales oscilan entre los 5 días y más de 6 meses de haberse vencido, lo cual configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC por *negligencia leve*, al tener a disposición del público consumidor tres productos con fecha de vencimiento en idioma distinto al castellano y no contar con una etiqueta complementaria. Respecto de la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, el proveedor incurrió en *negligencia grave* de su parte, ante la falta de esmero por no verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos desde hacía más de 6 meses.

Por consiguiente, ha quedado demostrado en el presente caso que el proveedor denunciado es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 27 letra d), y cometió las infracciones establecidas en los arts. 43 letra f) y 44 letra a) de la LPC, por ofrecer 3 productos sin

etiqueta complementaria que muestre la respectiva fecha de caducidad en idioma castellano y 240 productos vencidos.

V. Comprobada la comisión de las infracciones atribuidas al proveedor, corresponde establecer la sanción respectiva como consecuencia de las conductas ilícitas. Respecto de la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, corresponde la imposición de la sanción de acuerdo al artículo 46 de la misma ley que prescribe como consecuencia jurídica para las infracciones graves, multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria; y respecto de la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, corresponde la sanción estipulada en el artículo 47 de la ley en comento, que para las infracciones muy graves será multa de hasta quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de San Miguel, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC con el objeto de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con las infracciones descritas, el proveedor ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores; en específico con el derecho de información por ofrecer productos al público consumidor que no contenían fecha de vencimiento en idioma castellano. La falta de un dato tan importante en los productos, para el caso fecha de vencimiento en el idioma castellano, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en bienes jurídicos como su salud o su seguridad que el legislador tutela de forma difusa, al verse en el peligro de consumir productos vencidos por no poder traducir o interpretar la fecha de vencimiento en otro idioma. Asimismo, la conducta de ofrecer en su establecimiento comercial, productos alimenticios con posterioridad a la fecha de vencimiento es un potencial menoscabo para la salud de los consumidores.

Con respecto a las infracciones antes señaladas se debe de tomar en cuenta la actividad económica que realiza el denunciado, pues el establecimiento inspeccionado se trata de un establecimiento comercial en el cual se ofrece una gran variedad de alimentos a los consumidores, así como su falta de cuidado en cumplir con la obligación de ofrecer solo productos que cumplan con las exigencias legales y técnicas, porque entre los productos vencidos se encontraron algunos con cinco días de caducidad y otros con más de seis meses en esa condición.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 27 letra d), 40, 43 letra f), 44

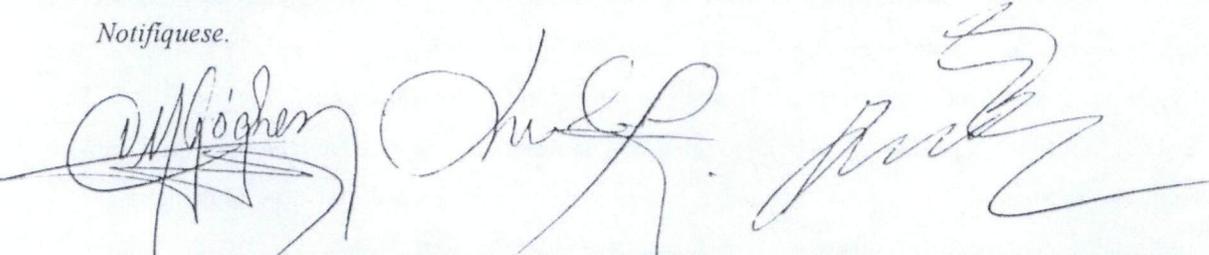
letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sancionar* al proveedor _____ propietario del establecimiento denominado _____ con la cantidad de **CIENTO NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$109.65)**, equivalentes a *quince días de salario mínimo en la industria* (según Decreto Ejecutivo N° 56 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 391, de esa misma fecha, vigente a la fecha de la comisión de la infracción), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin etiqueta complementaria con fecha de vencimiento en idioma castellano.

b) *Sancionar* al proveedor _____ con la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$438.60)**, equivalentes a *dos salarios mínimos mensuales en la industria* (según Decreto Ejecutivo N° 56 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 391, de esa misma fecha, vigente a la fecha de la comisión de la infracción), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dichas multas que suman un total de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$548.25)**, deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Q/1

